



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

**PRIMERA SALA ORDINARIA
JURISDICCIONAL.**

PONENCIA DOS

JUICIO NÚMERO: TJ/I-21902/2021

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

RECEPCIÓN DE EXPEDIENTE / CAUSA EJECUTORIA

Ciudad de México, a cuatro de octubre del año dos mil veintitrés. Por RECIBIDO el oficio signado por el **LICENCIADO LUIS CESAR OLVERA BAUTISTA, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS II DE ESTE TRIBUNAL**, a través del cual devuelve los autos originales del juicio contencioso administrativo citado al rubro, así como copia simple de la resolución al recurso de apelación **R.A.J.66902/2021** en cumplimiento de a la ejecutoria de amparo **D.A308/2022** en sesión de fecha veintidós de febrero de dos mil veintitrés en el cual se sirvió **REVOCAR** la sentencia de fecha diez de agosto de dos mil veintiuno emitida por la Primera Sala Ordinaria de este Tribunal a efecto de reconocer la validez de la resolución administrativa de fecha diecinueve de abril de dos mil veintiuno dictada por el Director de Calificación en Materia de Verificación Administrativa de la Ciudad de México en el expediente ^{DATO PERSONAL ART°186 - LTAIPRCCDMX}

Al respecto, **SE ACUERDA:** Ténganse por recibidos el oficio de cuenta, los autos originales del juicio contencioso administrativo citado al rubro, y las referidas copias simples. Finalmente, hágase del conocimiento a las partes que **LAS SENTENCIAS DE SEGUNDA INSTANCIA CAUSAN EJECUTORIA POR MINISTERIO DE LEY**, conforme a lo dispuesto por el artículo 105 párrafo segundo de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

NOTIFÍQUESE POR LISTA AUTORIZADA A LAS PARTES. Así lo acordó y firma el Magistrado Instructor de la Ponencia Dos de la Primera Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, **DOCTOR BENJAMÍN MARINA MARTÍN**, ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, **LICENCIADA DENIS VIRIDIANA JARA MEDINA**, quien autoriza y da fe.-

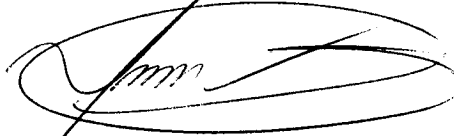
Nafd

TJ/I-21902/2021
Cada 15/10/2023



CONFORME A LO DISPUESTO EN LOS ARTICULOS 18 FRACCIONES I A IV, 19, 20 Y 29 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EL diez DE octubre DEL DOS MIL VEINTITRÉS, SE HACE POR LISTA AUTORIZADA LA NOTIFICACION DEL PRESENTE ACUERDO.
ATENTO LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 26 FRACCION I, DE LA LEY ANTES CITADA, EL diez DE octubre DE DOS MIL VEINTITRÉS SURTE EFECTOS LA CITADA NOTIFICACION, DOY FE.

LIC. DENIS VIRIDIANA JARA MEDINA
SECRETARIA DE ACUERDOS DE LA PRIMERA SALA ORDINARIA JURISDICCIONAL PONENCIA DOS.





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

PRIMERA SALA ORDINARIA

PONENCIA DOS

JUICIO NÚMERO: TJ/I-21902/2021.

ACTOR: DATO PERSONAL ART. 186
DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX
DATO PERSONAL

AUTORIDADES DEMANDADAS:

- DIRECTOR DE CALIFICACIÓN EN MATERIA DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DEL INSTITUTO DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

ENCARGADA DE LA PONENCIA:
MAESTRA MARTHA PATRICIA SOTO
URTES

SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA:
LICENCIADA CARMEN NELIA OLIVAS

S E N T E N C I A

Ciudad de México, a diez de agosto de dos mil veintiuno.- En virtud de no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento pendientes de resolución, ni pruebas pendientes por desahogar y, encontrándose debidamente integrada de la Primera Sala Ordinaria de este Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, por las Magistradas licenciadas: **OFELIA PAOLA HERRERA BELTRAN**, Magistrada Presidenta de la Primera Sala Ordinaria; **LUDMILA VALENTINA ALBARRAN ACUÑA**, Magistrada Integrante de la Sala; **MAESTRA MARTHA PATRICIA SOTO URTES**, encargada de la Ponencia Dos en la Primera Sala Ordinaria de este Tribunal, designada por Acuerdo de la Junta de Gobierno y Administración de este Órgano Jurisdiccional, como se advierte del oficio número TJACDMX/JGA/315/2021; del doce de abril de dos mil veintiuno, suscrito por la Secretaria Técnica de la citada Junta de Gobierno, ante la presencia de la Secretaria de Estudio y Cuenta **LICENCIADA CARMEN NELIA OLIVAS**, que da fe; y, advirtiéndose de autos que se encuentra debidamente integrado el expediente al rubro señalado, con



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

fundamento en el artículo 32, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en relación con el artículo 96 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se procede a resolver el presente asunto conforme a los siguientes puntos considerativos y resolutivos:

RESULTANDO

1.- Mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal el día **veintiuno de mayo de dos mil veintiuno**, la **C. DATO PERSONA A** en su carácter de apoderada legal de **D** presentó demanda en contra de la autoridad mencionada al rubro, en contra de:

"1.- La multa impuesta a mi poderdante en la Resolución Administrativa de fecha 19 de abril de 2021, dictada en el expediente **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de practicarse la Visita de Verificación materia del presente asunto, que multiplicada por **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** resulta la cantidad de \$ **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**

"2. La Determinación que decreta se imponga la **CLAUSURA TOTAL TEMPORAL** al establecimiento propiedad de mi poderdante **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** ubicado en **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** ordenada en la Resolución Administrativa de fecha 19 de abril de 2021, dictada en el expediente **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**

El hoy accionante pretende se declare la nulidad del acto que impugna, fundando su demanda en los hechos y consideraciones de derecho que estimó pertinentes, así como en las pruebas que para tal efecto ofreció.-----

2.- Por auto de fecha **veintidós de mayo de dos mil veintiuno**, se admitió a trámite la demanda, ordenándose emplazar a la autoridad enjuiciada, a efecto de que produjera



A-124994-2021



su contestación; carga procesal que cumplió la autoridad demandada, mediante oficio ingresado ante la oficialía de partes de este Tribunal el **cinco de julio de dos mil veintiuno**; a través del cual invocó causales de improcedencia y sobreseimiento, controvirtió los conceptos de nulidad y ofreció pruebas.

3.- El día **siete de julio de dos mil veintiuno**, se dictó el auto otorgando término a las partes para que formularan sus alegatos, los cuales no fueron presentados por ninguna de las partes; con lo que se tiene por cerrada la instrucción; quedando los autos debidamente integrados para dictar sentencia, y:

CONSIDERANDO:

I.- Esta Sala es competente para conocer y resolver la presente controversia de conformidad con lo establecido por los artículos 3, fracción I y 31, fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

II.- Previo al estudio del fondo del asunto procede resolver sobre las causales de improcedencia, ya sea que las partes las hagan valer o aún de oficio, por tratarse de cuestiones de orden público y de estudio preferente.

II.1.- Una vez realizado el estudio de las constancias de autos, esta Juzgadora procede al análisis de la **segunda causal de improcedencia y consecuente sobreseimiento**, opuesta por el **Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos y Servicios Legales del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México**; en la cual sustancialmente señala:

“LA PARTE ACTORA NO ACREDITA SU INTERÉS JURÍDICO... NO se advierte documental alguna con la cual se acredite el uso de suelo y superficie utilizados en el inmueble visitado, motivo por el cual su actuar del actor violenta disposiciones de orden público e interés social, en este tenor, deviene importante hacer del conocimiento de esa Sala Ordinaria que al



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

momento de la visita de verificación, el Personal Especializado en Funciones de Verificación adscrito a este Instituto observó **1.- El uso y aprovechamiento observado en el inmueble es habitacional y comercial; 2.- la actividad observada al interior del inmueble es de Minisuper con productos de abarrotes sin venta de bebidas alcohólicas...**”...B) la superficie destinada para el uso y aprovechamiento observado en el interior del inmueble con respecto al establecimiento objeto del presente procedimiento es de **DATO PERSONAL** ...por lo que el actor tiene la obligación de acreditar su legitimación de la causa, sin embargo, la parte actora NO ACREDITÓ de manera fehaciente contar con un Certificado Único de Zonificación de Uso de Suelo.

Esta Sala Juzgadora considera fundada la causal de improcedencia ya que en el presente caso se actualiza lo dispuesto por los artículos 92, fracción VII, y 93, fracción II, en relación con el artículo 39, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, dispositivos que a la letra establecen:

“Artículo 39.- Sólo podrán intervenir en el juicio, las personas que tengan interés legítimo en el mismo. En los casos en que el actor pretenda obtener sentencia que le permita realizar actividades reguladas, deberá acreditar su interés jurídico mediante documento que le otorgue la titularidad del correspondiente derecho subjetivo.”

“Artículo 92.- El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es improcedente:

...

VII. Contra resoluciones que no afecten el interés jurídico del actor;

...

Artículo 93.- Procede el sobreseimiento en el juicio cuando:

...

II. Durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;

...”

De los artículos antes citados se desprende que, uno de requisitos indispensables para la procedencia del juicio ante este Tribunal es que el gobernado se vea afectado en su interés jurídico, es decir, que el acto de autoridad que pretende





combatir lesiona de manera subjetiva su esfera jurídica.

Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia 1.7o.A. J/36, pronunciada por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, correspondiente la Novena Época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XXVI de julio de dos mil siete, la cual se, reproduce enseguida:

"JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. TRATÁNDOSE DE ACTIVIDADES REGLAMENTADAS, PARA QUE EL PARTICULAR IMPUGNE LAS VIOLACIONES QUE CON MOTIVO DE ELLAS RESIENTA, ES NECESARIO ACREDITAR NO SÓLO EL INTERÉS LEGÍTIMO SINO TAMBIÉN EL JURÍDICO Y EXHIBIR LA LICENCIA, PERMISO O MANIFESTACIÓN QUE SE EXIJA PARA REALIZAR AQUÉLLAS (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL). Si bien es cierto que para la procedencia del juicio de nulidad, basta que la demandante acredite cualquier afectación a su esfera personal para estimar acreditado el interés legítimo, también lo es que ello no acontece tratándose de actividades reglamentadas, pues para ello debe demostrar que tiene interés jurídico como lo establece el párrafo segundo del artículo 34 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal. Esto es, cuando se trate de obtener una sentencia que permita la realización de actividades reglamentadas, no es suficiente contar con la titularidad de un derecho, sino que se requiere la exhibición de la licencia, permiso manifestación que se exija para la realización de tales actividades (interés jurídico), pues debe acreditarse que se han satisfecho previamente los requisitos que establezcan los ordenamientos correspondientes, a fin de demostrar que se tiene el derecho de reclamar las violaciones que se aduzcan con motivo de dichas actividades reglamentadas en relación con el ejercicio de las facultades con que cuentan las autoridades."

Asimismo, resulta oportuno citar el contenido de la tesis número 1.7o.A.641 sostenida por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa Primer Circuito, correspondiente a la Novena Época y consultable en el semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX de julio de dos nueve, la



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

cual se cita a la letra:

“TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL. EL ARTÍCULO 34 DE LA LEY RELATIVA, AL SEÑALAR QUE SÓLO PODRÁN INTERVENIR EN EL JUICIO DE QUE CONOCE LAS PERSONAS QUE TENGAN INTERÉS LEGÍTIMO EN ÉL Y QUE CUANDO EL ACTOR PRETENDA OBTENER UNA SENTENCIA QUE LE PERMITA REALIZAR ACTIVIDADES REGULADAS, DEBE ACREDITAR SU INTERÉS JURÍDICO MEDIANTE LOS DOCUMENTOS QUE SEÑALA, NO INFRINGE LA GARANTÍA DE ACCESO EFECTIVO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. El artículo 34 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal señala que sólo podrán intervenir en el juicio de que conoce las personas que tengan interés legítimo en él y que cuando el actor pretenda obtener una sentencia que le permita realizar actividades reguladas, deberá acreditar su interés jurídico mediante la correspondiente concesión, licencia, permiso, autorización o aviso. Ahora bien, el acceso efectivo a la impartición de justicia previsto en el segundo párrafo del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, constituye una prerrogativa fundamental en favor de los gobernados, con el fin de lograr una justicia expedita, eficaz y confiable para dirimir cualquier conflicto derivado de resoluciones o situaciones jurídicas concretas. Así, el ejercicio de esa garantía se encuentra delimitado, inicialmente, con la existencia de un derecho legalmente reconocido. En esa tesitura, una vez que el particular instaura el juicio contencioso administrativo para solicitar el reconocimiento y respeto del derecho que se estima conculcado por actos de autoridad, es cuando se le permite obtener una decisión jurisdiccional sobre las pretensiones deducidas en el procedimiento, con la condición indiscutible de demostrar la titularidad o la facultad que le asista sobre el derecho que defiende, por lo que dicho precepto 34 no infringe la mencionada garantía ni el principio de imparcialidad que prevé tal prerrogativa, pues éste debe entenderse desde un aspecto subjetivo, con relación a las condiciones particulares del juzgador que no le permitan conocer y resolver determinado asunto y, otro objetivo, referente a las condiciones normativas como presupuestos de ley que necesariamente deben ser aplicadas por el Juez para analizar y resolver la controversia en determinado sentido.”

En el caso que nos ocupa, la parte actora no acredita contar



A-124984-2021



con dicho interés jurídico, dado que debía demostrar que las actividades del establecimiento mercantil ubicado en

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCC
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCC
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCC
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCC

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, al cual se dirigidos los acto emitidos en el expediente administrativo número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX estaban amparados bajo el Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo vigente, de acuerdo al artículo 51 fracción I, y 92 de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, hoy Ciudad de México, en relación con el artículo 158 del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito federal; sin que la demandante aportara específicamente al momento de la visita de verificación, el certificado de zonificación vigente respectivo; articulo 158 del Reglamento de referencia que se transcribe para pronta referencia:

“Artículo 158. Los certificados de zonificación se clasifican en: **I.** Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo. Es el documento público impreso en hoja de papel seguridad en el que se hacen constar las disposiciones específicas que para un predio o inmueble determinado establecen los instrumentos de planeación de desarrollo urbano. Este documento no crea derechos de propiedad o posesión, no prejuzga sobre ellos, ni constituye permiso, autorización o licencia alguna;

II. Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo Digital. Es el documento público en el que se hacen constar las disposiciones específicas que para un predio o inmueble determinado establecen los instrumentos de planeación de desarrollo urbano, cuya solicitud y expedición se realizará en medios electrónicos. Este documento no crea derechos de propiedad, posesión, ni prejuzga sobre ellos ni constituye permiso, autorización o licencia alguna.

El tiempo de vigencia para ejercitar las actividades para las que se expiden los certificados señalados en las fracciones I y II es de un año contado a partir del día siguiente al de su expedición.

Una vez realizado el trámite para el cual fue solicitado cualquiera de los certificados antes señalados, y habiéndolo ejercido con una declaración de apertura, licencia de funcionamiento, licencia o manifestación de construcción, no será necesario obtener un nuevo Certificado, a menos que se modifique el uso y superficie solicitado del inmueble, o debido a

las modificaciones a los Programas 77 Parciales de
Desarrollo Urbano o Delegacionales de Desarrollo
Urbano que entren en vigor;

..."

Ahora bien, la parte actora ofreció ante la autoridad
demandada como prueba el Certificado Único de Zonificación
de Uso de Suelo Folio **DATO PERSONAL** 5, de fecha cinco de
ADT 106 octubre de dos mil quince, sin embargo, dicho certificado se
encontraba vencido al momento de la visita, pues la vigencia
del mismo era de un año, contados a partir del día siguiente de
su expedición; requisito indispensable para acreditar la
legalidad de las actividades que se encuentran permitidas para
el establecimiento de mérito, toda vez que en el mismo se
advierde una zonificación H/3/20/B, para el uso de suelo para
comercio al por menor de productor básicos **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCCE**),
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCCE,
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCCE,
permitidos en una superficie de hasta 50 m2; y de la visita de
verificación se desprende que la actividad desarrollada en el
establecimiento mercantil es de **DATO** " en una superficie
PERSONAL
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **excediendo en demasía lo permitido en el**
Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo folio
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX 5, de fecha cinco de octubre de dos mil
quince, por lo que la parte actora tenía la obligación de
acreditar su interés jurídico conforme a la legislación aplicable,
esto es, conforme a lo dispuesto en el Reglamento de la Ley de
Desarrollo Urbano del Distrito Federal, hoy Ciudad de México.

Por lo tanto, esta Sala concluye que la demandante no acreditó
plenamente que exista una afectación directa a su esfera
jurídica, puesto que no cumplió debidamente con la carga
procesal de acreditar que la resolución impugnada afecta su
interés jurídico, aunado a que tampoco acredita la legalidad de
las actividades realizadas en el inmueble de mérito, materia de
la visita, al no contar con el Certificado Único de Zonificación
de Uso de Suelo, vigente, respecto del inmueble ubicado en
DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX
DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX , Ciudad de México;
razones por las cuales la parte actora no demuestra contar con



el interés jurídico necesario para promover el presente juicio.

En consecuencia, en el presente juicio se actualiza la causal de improcedencia prevista por el artículo 92, fracción VII, en relación con el 39 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México. Por lo tanto, con fundamento en el artículo 93, fracción II, de la Ley que rige a este Órgano Jurisdiccional, procede **sobreseer** el presente juicio.

Así las cosas, al haber decretado el sobreseimiento del juicio, no es posible entrar al estudio de las cuestiones de fondo del asunto, sirviendo de apoyo la siguiente tesis jurisprudencial:

**SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, NO
PERMITE ENTRAR AL ESTUDIO DE LAS
CUESTIONES DE FONDO.**

No causa agravio la sentencia que no se ocupa de los conceptos de anulación tendientes a demostrar las causales de nulidad de que adolece la resolución impugnada, que constituye el problema de fondo, si se declara el sobreseimiento del juicio contencioso-administrativo.

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava época, Instancia; SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO, Tomo 77, Mayo de 1994, Tesis: VI, 2º J/280, Página: 77.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 1, 3, 27, Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como 1, 92, fracción VI, 93, fracción II, 97, 98, 102, fracción VII, y demás relativos de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es de resolver y se:

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Esta Primera Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para

conocer y resolver el presente juicio contencioso administrativo de conformidad con lo expuesto en el Considerando I de esta sentencia.

SEGUNDO.- SE SOBRESEE el presente juicio respecto de los actos y por los motivos precisados en el considerando II de esta resolución.

TERCERO.- Hágase saber a las partes el derecho y término de diez días con que cuentan para recurrir la presente resolución, mediante el Recurso de Apelación según lo dispuesto por los artículos 116 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

CUARTO.- Quedan a disposición de la parte actora los documentos exhibidos y en su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

QUINTO.- Se hace saber a las partes que, en caso de duda, pueden acudir ante la Secretaría de Acuerdos Ponente, para que les explique el contenido y los alcances de la presente sentencia.

SEXTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así lo resuelven por unanimidad de votos las Magistradas Integrantes de la Primera Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, la **LICENCIADA OFELIA PAOLA HERRERA BELTRAN**, Magistrada Presidenta de la Primera Sala Ordinaria; **LUDMILA VALENTINA ALBARRAN ACUÑA**, Magistrada Integrante de la Sala; **MAESTRA MARTHA PATRICIA SOTO URTES**, encargada de la Ponencia Dos en la Primera Sala Ordinaria de este Tribunal, designada por Acuerdo de la Junta de Gobierno y Administración de este Órgano Jurisdiccional, como se advierte del oficio número TJACDMX/JGA/315/2021; del doce de abril de dos mil veintiuno, suscrito por la Secretaria Técnica de la



citada Junta de Gobierno, ante la presencia de la Secretaria de Estudio y Cuenta **LICENCIADA CARMEN NELIA OLIVAS**, que da fe.

LICENCIADA OFELIA PAOLA HERRERA BELTRAN.
MAGISTRADA PRESIDENTA.

LICENCIADA LUDMILA VALENTINA ALBARRAN ACUÑA
MAGISTRADA INTEGRANTE

MAESTRA MARTHA PATRICIA SOTO URTES.
ENCARGADA DE LA PONENCIA DOS.

LICENCIADA CARMEN NELIA OLIVAS.
SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA.

La Secretaria de Estudio y Cuenta, Licenciada Carmen Nelia Olivas de la Ponencia Dos de la Primera Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México **CERTIFICA:** Que la presente foja forma parte de la sentencia dictada con fecha diez de agosto de dos mil veintiuno, en autos del juicio número TJ/I-21902/2021, promovido por la **C. DATO** en su carácter de apoderada legal de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX